



Cepsa - Refinería "La Rábida"

**Sección Sindical del Sindicato
Unitario de Andalucía**

<http://www.sindicatounitario.net/unitario.rl.htm>

Coordinadora Sindical de Andalucía

Información nº 79 - 07

UNA ASIGNATURA PENDIENTE

(Cancerígenos: Medidas higiénicas)

Una vez más, recordamos que durante muchos años nadie nos advirtió de los riesgos para la salud de los productos que trabajamos en la refinería, ni nadie nos dijo que desde la materia prima, pasando por el fuel-oil, los gasóleos craqueados, las naftas y gasolinas, y una gran cantidad de líquidos y corrientes gaseosas derivados del petróleo, como el butano olefínico, son sustancias cancerígenas, con los riesgos que dichos productos conllevan. Sólo se nos había advertido de que el benceno era cancerígeno.

Al día de hoy ya es sobradamente conocido el tema y nadie lo oculta, aunque el sacarlo a la luz nos trajo a los miembros del S.U. mucha incomprensión y críticas. Pero siempre hemos defendido que los trabajadores tenemos derecho a la información, y que cuanto mas informados estemos, mejor protegidos podremos estar, exigiendo que se cumplan las medidas de prevención necesarias, y que no nos conformemos con las mínimas que marca la ley. Además, cuanto mas avanzan los conocimientos técnicos de las sustancias, mas exigente y restrictiva se vuelve la ley, como, por ejemplo, ha ocurrido con el benceno; hace pocos años el límite máximo admitido en el puesto de trabajo en 8 horas de trabajo eran 100 ppm y desde 2.003 es sólo 1 ppm.

Desde el SU no nos cansamos de repetir que la excelencia se demuestra con los hechos, no con los papeles, que los trabajadores de la refinería conocemos mejor que nadie lo que se esconde bajo las alfombras. Y no estamos satisfechos.

Una de nuestras asignaturas pendientes, y no nos vamos a aburrir en repetirlo, es que se nos apliquen todas las medidas higiénicas contempladas en el RD 665/1997 sobre los agentes cancerígenos, a pesar de haber perdido un juicio en Huelva, del que no se presentó recurso al tribunal Superior de Justicia de la Junta de Andalucía, por razones que no vienen al caso, y que en La Coruña también hayan negado algunas de estas medidas a los trabajadores de la refinería allí instaladas. Estamos convencidos que si el juez que ha negado ese derecho a los trabajadores que *"están o pueden estar expuestos a agentes cancerígenos o mutágenos como consecuencia de su trabajo"*, estuviera trabajando unos días en una refinería, viendo cómo se prepara un recipiente o una bomba para su reparación, como se despresuriza o ventea cualquier instalación, cómo se trabaja en una parada o puesta en marcha, etc. no podría seguir negándonos esta evidencia, por muchas presiones que pudiera tener a su alrededor.

Los trabajadores "viejos" conocen bien estos temas, que hemos publicado en diversas ocasiones, pero a los "nuevos" les pueden resultar novedosos. En nuestra página web tenemos publicado, entre otros, el RD 665/1997, pero en la página siguiente vamos a recoger algunos artículos importantes relacionados con lo que venimos diciendo.

Saquen Vds. sus propias conclusiones, como nosotros lo hemos hecho y hemos publicado en años anteriores.

REAL DECRETO 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo. BOE núm. 124 de 24 de mayo, actualizado con las modificaciones introducidas por el REAL DECRETO 349/2003.

1.1 CAPÍTULO I: Disposiciones Generales

1.1.1 Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Real Decreto tiene por objeto, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la protección de los trabajadores contra los riesgos para su salud y su seguridad derivados o que puedan derivarse de la exposición a agentes cancerígenos o mutágenos durante el trabajo, así como la prevención de dichos riesgos.
2. **Mediante este real decreto se establecen las disposiciones mínimas aplicables a las actividades en las que los trabajadores estén o puedan estar expuestos a agentes cancerígenos o mutágenos como consecuencia de su trabajo**, sin perjuicio de aquellas disposiciones específicas contenidas en la normativa vigente relativa a la protección sanitaria contra las radiaciones ionizantes.

En cuanto a la protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de exposiciones al amianto, regulada por su normativa específica, serán de aplicación las disposiciones de este real decreto cuando éstas sean más favorables para la seguridad y salud de los trabajadores.

Artículo 5. Prevención y reducción de la exposición

5. Siempre que se utilice un agente cancerígeno o mutágeno, el empresario aplicará todas las medidas necesarias siguientes:
 - a. Limitar las cantidades del agente cancerígeno o mutágeno en el lugar de trabajo.
 - b. Diseñar los procesos de trabajo y las medidas técnicas con el objeto de evitar o reducir al mínimo la formación de agentes cancerígenos o mutágenos.
 - c. **Limitar al menor número posible los trabajadores expuestos o que puedan estarlo.**
 - d. Evacuar los agentes cancerígenos o mutágenos en origen, mediante extracción localizada o, cuando ello no sea técnicamente posible, por ventilación general, en condiciones que no supongan un riesgo para la salud pública y el medio ambiente.
 - e. Utilizar los métodos de medición más adecuados, en particular para una detección inmediata de exposiciones anormales debidas a imprevistos o accidentes.
 - f. Aplicar los procedimientos y métodos de trabajo más adecuados.

- g. **Adoptar medidas de protección colectiva o, cuando la exposición no pueda evitarse por otros medios, medidas individuales de protección.**
- h. Adoptar medidas higiénicas, en particular la limpieza regular de suelos, paredes y demás superficies.
- i. Delimitar las zonas de riesgo, estableciendo una señalización de seguridad y salud adecuada, que incluya la prohibición de fumar en dichas zonas, y permitir el acceso a las mismas sólo al personal que deba operar en ellas, excluyendo a los trabajadores especialmente sensibles a estos riesgos.
- j. **Velar para que todos los recipientes, envases e instalaciones que contengan agentes cancerígenos o mutágenos estén etiquetados de manera clara y legible y colocar señales de peligro claramente visibles**, de conformidad todo ello con la normativa vigente en la materia.
- k. Instalar dispositivos de alerta para los casos de emergencia que puedan ocasionar exposiciones anormalmente altas.
- l. Disponer de medios que permitan el almacenamiento, manipulación y transporte seguros de los agentes cancerígenos o mutágenos, así como para la recogida, almacenamiento y eliminación de residuos, en particular mediante la utilización de recipientes herméticos etiquetados de manera clara, inequívoca y legible, y colocar señales de peligro claramente visibles, de conformidad todo ello con la normativa vigente en la materia

Artículo 6. Medidas de higiene personal y de protección individual

1. **El empresario, en toda actividad en que exista un riesgo de contaminación por agentes cancerígenos o mutágenos, deberá adoptar las medidas necesarias para :**
 - a. Prohibir que los trabajadores coman, beban o fumen en las zonas de trabajo en las que exista dicho riesgo.
 - b. Proveer a los trabajadores de ropa de protección apropiada o de otro tipo de ropa especial adecuada
 - c. **Disponer de lugares separados para guardar de manera separada las ropas de trabajo o de protección y las ropas de vestir.**
 - d. Disponer de un lugar determinado para el almacenamiento adecuado de los equipos de protección y verificar que se limpian y se comprueba su buen funcionamiento, si fuera posible con anterioridad y, en todo caso, después de cada utilización, reparando o sustituyendo los equipos defectuosos antes de un nuevo uso.
 - e. Disponer de retretes y cuartos de aseo apropiados y adecuados para uso de los trabajadores.
2. **Los trabajadores dispondrán, dentro de la jornada laboral, de 10 minutos para su aseo personal antes de la comida y otros 10 minutos antes de abandonar el trabajo.**
3. **El empresario se responsabilizará del lavado y descontaminación de la ropa de trabajo, quedando rigurosamente prohibido que los trabajadores se lleven dicha ropa a su domicilio para tal fin. Cuando contratase tales operaciones con empresas idóneas al efecto, estará obligado a asegurar que la ropa se envía en recipientes cerrados y etiquetados con las advertencias precisas.**

4. De acuerdo con el apartado 5 del artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo establecidas por el presente Real Decreto no debe recaer en modo alguno sobre los trabajadores.

Sección Sindical del Sindicato Unitario

En Cepsa Refinería la Rábida

La Rábida, 22 de Noviembre de 2007



Contra la contra-reforma laboral, por un Estatuto Obrero